



Resolución Jefatural

Puno, 08 de Setiembre de 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ13PUN/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe Policial N°132-2021-SCGPNP/X-MRP-PUNO/RP-P/DIVPOL-J/DUE-J-USEGEST-J, de fecha 08 de setiembre del 2021, emitido por la **Unidad de Seguridad del Estado de la División de Juliaca de la Policía Nacional del Perú**, y el Informe N°000020-2021-JZ13PUN-UFFM/MIGRACIONES, de fecha 08 de setiembre del 2021, emitido por la Jefatura Zonal de Puno, y;

CONSIDERANDOS:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio². Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

¹ **Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior**

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Del Procedimiento Sancionador

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones D.S. N° 009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es “ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

Del caso en concreto

Que, respecto al caso en concreto, mediante Informe Policial N° 132-2021-SCGPNP/X-MRP-PUNO/RP-P/DIVPOL-J/DUE-J-USEGEST-J, de fecha 08 de setiembre del 2021, formulado por la **Unidad de Seguridad del Estado de la División de Juliaca de la Policía Nacional del Perú**, se determinó que la persona de **Roberto SANCHEZ BERNAL**, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Identidad N° 1022348387, ingresó al territorio peruano sin realizar control migratorio; asimismo, de las investigaciones efectuadas por el personal de la citada dependencia policial, el ciudadano colombiano **Roberto SANCHEZ BERNAL** se encontraría inmerso en los alcances del Decreto Legislativo 1350 y su Reglamento, por ingreso irregular sin realizar el control migratorio para su ingreso al país, situación que atentaría contra el orden público y orden interno; en tal sentido, dicha autoridad policial concluye que el referido extranjero se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en el literal a) del numeral 57.1, del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350;

Que, de la manifestación brindada ante la citada Dependencia Policial, se desprende que la persona de nacionalidad colombiana, ratifica lo establecido en el informe policial declara: “la forma de mi ingreso fue irregular por motivo que no habían abierto fronteras y soy de bajos recursos”. [sic].

Respecto del delito contra la seguridad pública

El artículo 163° del Texto Constitucional reconoce que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional; precisando que la Defensa Nacional es integral y permanente, siendo desarrollada en los ámbitos interno y externo; en dicho contexto el Estado Peruano, a través de sus órganos competentes y en cumplimiento de sus obligaciones funcionales, es quien dispone las acciones correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, el orden público o el orden interno, mediante la cooperación, coordinación y actuación conjunta con las entidades públicas de todos los niveles de gobierno que se encuentren vinculados a sus funciones.

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, establece que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; realizando el control migratorio en coordinación con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizos del país para su adecuado funcionamiento; pudiendo realizarse operativos en los que se identifiquen a ciudadanos extranjeros que

no hayan cumplido con realizar los controles migratorios respectivos, pudiendo significar un peligro para la seguridad nacional, orden público o el orden interno, lo que supone un reto adicional para las autoridades ante el temor de una mayor propagación del Covid-19;

Que, en ese contexto y de conformidad con lo establecido en el artículo 205° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, la Jefatura Zonal de Puno, tras la valoración del correspondiente informe policial, emitió la Carta N° 000091-2021-JZ13-MIGRACIONES, de fecha 02 de julio de 2021, que dio inicio al respectivo procedimiento sancionador, acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 07 de julio del 2021;

Que, de lo señalado, la persona de nacionalidad colombiana, no hizo uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, no cumplió con presentar sus descargos.

Que, de tal manera, la referida persona de nacionalidad colombiana no ejerció su derecho a la defensa, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

“Artículo 57.- Salida obligatoria del país

57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:

a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización (...)”

De la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) y Módulo de Inmigración (SIM-INM) del Sistema Integrado de Migraciones, se verificó que la persona de nacionalidad colombiana **Roberto SANCHEZ BERNAL**, no cumplió con realizar su control de ingreso al país, no registrando movimiento migratorio, conforme lo informado mediante Oficio N°000435-2021-MIGRACIONES-JZPUN, de fecha 08 de setiembre de 2021.

Por otro lado, en relación al presente caso, es preciso señalar que, de las investigaciones pertinentes realizadas por la Unidad de Seguridad del Estado Juliaca, se intervino al ciudadano **Roberto SANCHEZ BERNAL**, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Identidad N° 1022348387, el mismo que refirió haber ingresado a territorio peruano sin realizar control migratorio, por lo que se encontraría inmerso en los alcances del Decreto Legislativo 1350 y su Reglamento por ingreso irregular sin realizar el control migratorio para su ingreso al país.

Por lo expuesto, corresponde señalar que se encontraría acreditada la infracción de la persona de **Roberto SANCHEZ BERNAL**, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Identidad N° 1022348387, por estar incurso dentro de los alcances del literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350.

Que, asimismo, el **literal a) del numeral 196.1 del artículo 196°** del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-

2017-IN, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de sanción de salida obligatoria por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar control migratorio y no haber solicitado su regularización;

Que, respecto a las sanciones aplicables a los administrados, **el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350**, establece la sanción de salida obligatoria, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”; y, en el artículo 65° señala que “MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”, estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de **ORDEN DE SALIDA** a la persona de **Roberto SANCHEZ BERNAL**, de nacionalidad colombiana, identificado con Cédula de Identidad N° 1022348387, **con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Artículo 2.- La presente sanción de orden de salida no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3.- DISPONER el registro de la Alerta de Impedimento de Ingreso al territorio nacional en los Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM), a la persona de nacionalidad colombiana **Roberto SANCHEZ BERNAL**.

Artículo 4.- DISPONER que la **Unidad de Seguridad del Estado de la División de Juliaca de la Policía Nacional del Perú**, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME ANTONIO CARHUAVILCA FABIAN

JEFE ZONAL DE PUNO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE